

Boletín Oficial de la Provincia de Segovia.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para ca a capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Domingo 10 de Abril de 1870, núm. 100.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ordenes.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación se ha comunicado á este con fecha 18 de Febrero próximo pasado la siguiente orden de S. A.:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:

»Dada cuenta al Regente del Reino de la consulta elevada á este Ministerio por el de Hacienda en 16 de Noviembre de 1868, relativa á las armas y municiones que deben considerarse como de guerra para los efectos del adeudo y circulación, y en vista de lo informado acerca del particular por el Ministerio de la Guerra en 11 del actual, ha tenido á bien S. A. disponer se manifieste á V. S. que la orden de dicho departamento de 12 de Junio de 1868 que se circuló á V. S. en 17 del mismo mes tuvo por objeto permitir el libre tránsito, por la Península de armas y municiones en general, procedentes de la industria del país, con conocimiento de este Ministerio; mas en cuanto á las de procedencia extranjera, cuya introducción está prohibida por el Arancel vigente sin la autorización del Gobierno, debe continuar tal medida en vigor, y para llevarla á efecto considerarse como armas de guerra las pistolas, rewolvers, fusiles y carabinas que pasen del calibre de siete milímetros, así como sus municiones, no admitiéndose al adeudo más que las que estén dentro del calibre que se cita, ó con las autorizaciones correspondientes.

»De orden de S. A., comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. E. en contestación á su oficio de 16 de Noviembre del año último para los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. I. de la propia orden de S. A. para que se publique para conocimiento del comercio y de las Aduanas; previniendo á estas que en lo sucesivo no permitan la importación de las armas y municiones de mas de siete milímetros sin una autorización que para cada caso dará el Ministerio de la Gobernación y les será comunicada por los Gobernadores de las provincias respectivas, cuya autorización deberá quedar unida á las declaraciones de despacho, y que en las guías que se den para la circulación se haga constar que las armas y municiones á que se refieran se han introducido con el correspondiente permiso. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada á este Ministerio por el Jefe de la Administración económica de la provincia de Madrid, relativa á si los Gobernadores civiles conservan la facultad de provocar competencias á los Tribunales y Juzgados en los asuntos de Hacienda, y á quién corresponde emitir el dictámen que daban los suprimidos Consejos provinciales:

Visto la disposición 8.º del artículo 81 del decreto de 21 de Octubre de 1868, declarado ley por las Cortes Constituyentes, que concede á los Gobernadores la facultad de provocar competencias:

Visto la regla 9.º de la orden de 30 de Junio de 1869, que asigna

á los Jefes económicos de las dependencias provinciales las atribuciones y deberes que las instrucciones vigentes señalan á los Jefes de la Administración civil y económica.

Considerando que los Gobernadores tienen la alta inspección y vigilancia en los asuntos y ramos de Hacienda, y que la ley ha querido reunir en una sola Autoridad la iniciativa de toda competencia para que sea constante y uniforme:

Considerando que la organización dada á las Administraciones provinciales deja subsistente el principio gerárquico en los Gobernadores civiles respecto á los funcionarios del orden económico, por que así lo exigen la categoría y las funciones de que se hallan revestidos por las leyes:

Considerando que el art. 81 de la de Gobiernos de provincia no ha sido modificado ni ampliado por otra posterior;

S. A. se ha servido disponer como regla general:

1. Que los Gobernadores civiles de las provincias son los únicos que tienen la facultad para provocar competencias en los asuntos de Hacienda.

Y 2º Que interinamente y hasta que recaiga una resolución definitiva en Consejo de Ministros, corresponde á las Salas contencioso-administrativas de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes prestar el informe en toda competencia de carácter económico que las disposiciones anteriores reservaban á los suprimidos Consejos provinciales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1870.

—Figuerola.—Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de....

(Gaceta del Sábado 26 de Marzo, número 83.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial.

(CONTINUACION.)

CLASE TERCERA.

1. Espendedores por cuenta propia en comisión de tabacos elaborados de todas clases y marcas procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, de cigarrillos de papel y de picadura de la misma procedencia.

2. Establecimientos en que se venden ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del reino.

3. — tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoritas y niños.

4. Especuladores de muebles de lujo y adornos ó colgaduras de todas clases, entendiéndose como tales los que se dedican á la compra-venta de muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles, bronces y otros metales; de laca, mosaico ó incrustaciones; de tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafiletes y otras telas ó pieles finas, aunque por excepción construyan por sí alguno de dichos efectos.

Tambien serán comprendidos en este concepto los que se encargan de adquirir habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.

5. Mercaderes de drogas al por menor.

6. — Pastelerías ó tiendas donde se espeden artículos propios de estos establecimientos, y jaletinas, flanes, cremas y otros platos de repostería.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicación directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los artículos expresados.

7. Salones de peluquería en que, además de afeitar, cortar y rizar el pelo, se venden aceites, pomadas, jabones y otros artículos de perfumería, cepillos, peines, esponjas y otros efectos de tocador.

8. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

9 — en que se venden al por menor obras de ferretería y cerrajería, clavos, limas y raspadores y demás herramientas de hierro, acero u otros metales para ebanistas, carpinteros, herreros y otros oficios; alambres y vasijera de hierro con baño de porcelana.

10 — de perfumería.

11 Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.

12 — de camas de hierro, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

13 — de curtidos por mayor y menor.

CLASE CUARTA.

1 Cafés en los cuales no se sirven comidas.

No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto ó baile, ó para cualquier otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de esta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á teatros en las tarifas 2.^a y de Patentes.

2 Constructores y vendedores de casas mortuorias y otros objetos funerarios.

3 Establecimientos de venta al por menor de vinos generosos, aguardientes ó licores.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de bacalao frito ó cocido, chorizos, huevos y otros platos comunes.

4 Establecimientos de venta de confituras y demás dulces del reino ó extranjeros en cajas, estuches u otros empaques de lujo.

5 — en que se venden máquinas agrícolas.

6 — de venta de pianos, órganos ó instrumentos musicales de aire ó de cuerda, y los de óperas, zarzuelas u otras composiciones de música.

7 Lonjas de chocolate cuya venta no exceda de 40 kilogramos.

No se devengará otra cuota aunque en la lonja existan piedras para la molienda á brazo.

8 Tratantes en carnes, entendiéndose como tales los que matan por su cuenta el ganado para proveer á los tablajeros, ó á las tiendas en que este artículo se expende al por menor.

Si estos tratantes venden además por su cuenta también al por menor, contribuirán por separado como tablajeros en la clase 7.^a

9 Tiendas de papel y demás objetos de escritorio y de dibujo.

10 — de ropas hechas con géneros ordinarios del reino.

11 Vendedores al por menor de bacalao, azúcar, té, café, especias finas u otros frutos coloniales, chocolate, almibares y frutas secas ó en conserva.

12 — de pescados frescos ó salados.

13 — de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

Contribuirán por este concepto las tiendas de dichos artículos establecidos en los mercados ó sitios públicos en cañones, barracas ó cualquiera otro puesto fijo, arrendado ó alquilado al efecto.

14 Vendedores al por mayor, ó al por mayor y menor de aceite mineral y gas Mille.

15 — de cera sin labrar.

16 — al por menor de porcelana, loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

17 — al por mayor de plomos, cobres, zinc ó latón en galápagos, barras, planchas ó tubos.

18 — al martillo, siempre que se concreten á la venta de muebles, alhajas y otros efectos, comerciales.

Si á la vez ó por separado venden fincas rústicas ó urbanas, satisfarán la cuota de Agencias públicas.

19 Vendedores de cofres, baules, mundos, sacos, maletas y otros efectos semejantes cubiertos de cuero, lienzo y otros tejidos.

20 — de pieles finas, sueltas ó en manguitos u otras prendas.

21 — de quinqués, lámparas, candilabros, ó otros efectos análogos de latón ó de zinc que no sean de los de lujo ó adorno, aunque tengan una pequeña parte de bronces fabricación del reino.

CLASE QUINTA.

1 Casas de pupilos ó de huéspedes sin mesa redonda, tengan ó no muestras ó signos ostensibles, que paguen por lo menos 1.750 pesetas en Madrid de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen en el mismo edificio, y de 1.000 pesetas en adelante en las demás poblaciones.

Contribuirán por este concepto los que se dedican á ceder ó arrendar cuartos ó habitaciones amuebladas si el alquiler es de las 1.750 ó 1.000 pesetas expresadas.

2 Ebanistas y silleros de maderas finas con tienda ó almacen abierto al público para la venta de los muebles que construyan en sus respectivos obradores.

3 Especuladores en calzado, entendiéndose como tales los que le adquieren hecho para su reventa, aunque tengan obrador.

4 Establecimientos de venta de pasteles comunes y otras pastas de la misma clase.

5 — de aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene, y los de hules y encerados.

6 — de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.

Los telares que tengan para galones, tejidos, cordones y otras obras de este género pagarán además por la tarifa 3.^a la cuota correspondiente.

7 Establecimientos de librería ó de comercio de libros, aunque sea en comisión.

8 — donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales, sueltas, en ramos ó en prendidos, coronas y otros adornos.

9 Mercaderes de sedas, cintas é hilados en madejas ó ovillos, sajas, medias, calcetas, gorros, guantes de estambre, lana ó algodón; y de otras prendas semejantes, camisas de algodón, chaquetas, chalecos ó pantalones de pana, paño ordinario ó género burdo, aplicado generalmente á menestrales, jornaleros y marineros.

10 Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir, surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropa hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesión.

11 Tapiceros con tienda ó almacen abierto al público para la venta de los muebles y objetos que tapicen ó adornen en su obrador ó taller.

12 Tiendas en que se venden al por menor vinos y aguardientes comunes del reino.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino común que lo vendan al por menor si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número 4.^a de la tabla de exenciones.

No se exigirá otra contribución por el consumo de bacalao cocido ó en salsa, chorizos ó otros comestibles comunes

que se sirvan dentro de las mismas tiendas.

13 Tiendas de comestibles en que se vende en cantidad menor de 10 kilogramos quesos, natas y mantecas del reino, pan, garbanzos, judías, arroz y otras legumbres, pastas de todas clases para sopa, aceite, vinagre, jobon comun y velas de sebo por menos de dos kilogramos, azúcar y chocolate, especias en cortas porciones que no sean al peso, y huevos.

14 — de espadas y sables, estoques y otras armas blancas, tengan ó no guardacion ó empuñadura, ó se vendan estas por separado; placas, cruces y otras condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

15 — de juguetes finos.

16 — de sombreros de todas clases, armados y sin armas, tengan ó no obrador en el mismo local.

17 — en que se hacen y venden, ó se venden solamente, gorras, camisolas, mangas, cuellos, etc., en géneros ó tejidos bastos ó ordinarios.

18 — de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, ó en que se componen los mismos efectos.

19 — de sillas, sillines y otras monturas, cabezadas, cabezones, bridadas, boquillas, serretas, estribos y demás efectos y guardiciones para caballerías y carrozas, fustas, latigos, espuelas y otros efectos de esta clase.

20 — de guantes de pieles y de cualquiera otra clase.

21 Almacenes de objetos artísticos antiguos y de cuadros pintados al óleo.

22 Vendedores al por mayor de garbanzos, judías, arroz ó otras legumbres ó semillas.

23 — al por mayor de pimiento molido.

24 — de velas de esperma, estearinas ó de cera vegetal ó animal.

25 — de estufas, chimeneas, y máquinas para coser.

26 — de colchones, trasportines de lana y jergones de todas clases.

CLASE SEXTA.

1 Agentes de los no comprendidos en la tarifa 2.^a, que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carrozadores y trajineros la venta de los frutos que conducen, designándoles los compradores ó proporcionándoles carga de retorno.

2 Carbonerías ó tiendas para la venta (en Madrid) de carbon vegetal, de piedra ó coke en cantidad de un quintal métrico abajo.

3 Establecimientos de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.

4 Tiendas llamadas comúnmente de aceite y vinagre, en que se venden al por menor estos artículos y jabón comun, pimiento, patatas, huevos, hortalizas y otros artículos y comestibles comunes.

En este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros con separación del edificio en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

5 Tiendas ó puestos fijos en cajones ó barracas llamadas de recoba, donde se venden gallinas, pollos y otras aves, ya sean vivas ó ya preparadas para su comimento, y huevos.

En este concepto contribuirán también las tiendas y puestos fijos para la venta de caza menor de todas clases.

6 Tiendas en que se vendan al por menor aceite mineral y gas Mille, ó cualquiera otro portátil.

7 — de cuchillos y navajas del reino.

8 — de gorras y manteras de paños y otros géneros.

9 — de juguetes ó baratijas del reino.

10 — de loza entremina ó ordinaria.

11 — de molduras y marcos dorados, ó de madera fina para cuadros.

12 — de tinteros, cucharas, tenedor-

es, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

13 — en que se venden ó alquilan muebles usados, prendas ó alhajas.

14 — de esteras de esparto, de junco ó de cordelillo, ya se ocupen ó no en sentarlas y ponerlas en las habitaciones.

15 Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras, con establecimiento para el ganado.

16 — de sal al por menor, entendiendo por tales los que la expendan en cantidad menor de 10 kilogramos.

17 — por mayor de paja cortada.

18 — de azulejos y baldosines finos.

19 — de tela, ladrillo, cal ó yeso.

20 — de toda clase de estampas en grabados, litografía etc., y de pinturas que no sean al óleo.

21 — de jerga, alforjas, costales y demás tejidos de cañamo y estopa.

CLASE SÉTIMA.

1 Alojerías, botillerías, chisterías, horchaterías y neverías, estén ó no abiertas todo el año.

2 Bodegones ó figones.

3 Carbonerías ó tiendas para la venta de carbon vegetal y de piedra y coke en cantidad de un quintal métrico abajo.

Las de Madrid contribuyen en la clase sexta.

4 Cacharrerías ó tiendas de vasijas ordinarias, vidriadas ó sin vidriar, y las en que también se venden vidrios, huecos de clase inferior.

5 Expendedores de leche de burra á domicilio.

6 Establecimientos de venta de tabacos higiénicos.

7 — de pupilaje de caballerías.

8 Especuladores ó tratantes en sanguijuelas.

9 Hornos de bollos, bizcochos etc., aunque tengan tienda ó despacho unido para la venta.

Contribuirán por este epígrafe las tiendas en que se vendan exclusivamente estos artículos.

10 Hornos para cozer pan, con tienda unida para su venta.

11 Limpia-botas con salón ó tienda.

12 Paradores y mesones.

13 Tablajeros, cortantes ó carníceros que expenden de su cuenta, ó por la de los tratantes, carnes frescas al por menor en tablas, puestos ó tiendas.

Si estos industriales matan de su cuenta las reses, contribuirán por separado con la cuota señalada á los tratantes en la clase cuarta.

14 Tiendas de frutas frescas ó secas y de hortalizas.

15 — de cerveza y bebidas gaseosas.

16 — de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos de madera.

17 — de libros rayados ó en blanco, y los de papel pautado.

18 — de muebles de madera de pino en blanco ó pintados.

19 — de obras de corcho.

20 — de útiles y enseres de pescar.

21 Tratantes con tienda ó puesto fijo en pieles sin curtir del reino.

22 — en libros usados en puestos fijos ó de portal.

23 Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establecimiento para el ganado.

24 — al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.

25 — de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á huso ó rueca para la fabricación de mantas ó otros tejidos de esta clase.

Contribuirán en ella los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que beneficien.

TARIFA 2.

CUOTAS FIJAS SOBRE UTILIDADES ó SOBRE EL CAPITAL.

Administradores y otros cargos particulares.

Pagarán el 5 por 100 de la retribución, sueldo ó asignación que perciban por sus respectivos cargos:

1.º Los administradores de fincas rústicas ó urbanas, censos, foros y otras rentas pertenecientes á particulares ó corporaciones.

2.º Los Comisionados ó representantes de Bancos ó Sociedades anónimas de todas clases, residentes en puntos diferentes de aquellos en que los establecimientos tengan su domicilio social,

3.º Los Directores ó Gerentes de dichos Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, inclusas las de ferrocarriles.

4.º Los Consejeros ó Administradores de los citados establecimientos;

5.º Los Habilitados de las clases que perciben su haber del Estado cuando no tengan carácter de empleados públicos.

Nota. Los administradores de bienes particulares ó de corporaciones que no perciban remuneración por su cargo satisfarán tambien el 5 por 100 de la que comúnmente esté considerada para el mismo en la localidad respectiva.

Pagarán el 2 y medio por 100 de la retribución, sueldo ó asignación que perciban cuando llegue ó exceda de 4500 pesetas anuales los empleados de los Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, inclusas las de ferrocarriles y los de las casas de comercio, ya presten sus servicios en las oficinas y escritorios, ya lo verifiquen en los locales donde se halle establecida la industria.

Asientos y arrendamientos.

Pagarán el 4 por 100 del importe total de sus contratos:

6.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

7.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan solo los contratos de recaudación de contribuciones.

Bancos y Sociedades.

Pagarán el 10 por 100 de las utilidades líquidas que según sus respectivos balances repartan á los accionistas:

8.º Los Bancos de emisión.

9.º Las Sociedades anónimas de cualquiera clase que sean, y todas las demás que con cualquier nombre ó denominación se constituyan por acciones, inclusas las mineras cuando ejerzan la industria metalúrgica; las de seguros en la parte no exceptuada por el núm. 13 de la tabla de exenciones, y las extranjeras ó sucursales de éstas que con arreglo á la legislación vigente hayan obtenido ó obtengan autorización para hacer operaciones en España.

Nota. Las Sociedades extranjeras y sus sucursales estarán obligadas, lo mismo que las nacionales, a facilitar á la Administración económica, cuando ésta lo exija, copia autorizada de los balances anuales ó semestrales, y la comprobación de los demás antecedentes que considere necesarios para depurar las utilidades repartidas á los accionistas.

CUOTAS REGULADAS POR BASES ESPECIALES DE POBLACION Ó POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LOCALIDAD.

Agentes, comisionados, corredores y consignatarios.

Agentes. Pesetas.

10 A Agentes de cambio, con fianza, en la Bolsa de Madrid 920
—idem en la de Barcelona 770
—idem en las demás plazas 400

11 A — y Corredores, sin fianza, de cambios, operaciones de Bolsa, fletamientos, seguros y de compra-venta de toda clase de mercancías:

En Madrid 460
En Barcelona 300

En las demás poblaciones 150

12 — que se ocupan en las Aduanas en obtener la habilitación de los documentos y despachos de mercaderías por cuenta de los patrones de los buques ó de los consignatarios de aquellos:

En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Málaga, Santander, Valencia y Sevilla 250

En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes 204

En los de 10.000 á 20.000 habitantes 125

En los demás puertos 94

13 — expedicioneros de preces á Roma, ó sean los que solicitan y despachan las expediciones de la Curia Romana 94

14 A Agencias públicas:

En Madrid 875

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes 688

En las demás 344

15 — con oficina abierta para colocación de sirvientes:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes 50

En las demás 25

Comisionados.

16 Comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños:

En Madrid 280

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 250

En las de 20.000 á 40.000 habitantes 136

En las de 10.000 á 19.999 habitantes 125

En las demás poblaciones 94

Nota. Las cuotas de este concepto se devengan íntegramente aunque sólo se ejerza la industria por temporada.

Corredores.

17 A Corredores de cambio, con fianza, de fletamientos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías:

En Madrid y Barcelona 500

En las demás poblaciones 300

18 — de fiacas ó de bienes inmuebles y los de almonedas:

En Madrid 469

En poblaciones de mas de 20000 habitantes 125

En las de 10000 á 20000 habitantes 94

En las restantes 63

19 Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro:

En Madrid 150

En Barcelona 90

En las demás poblaciones 30

Consignatarios.

20 Consignatarios de buques de vapor ó de larga travesía en sus expediciones:

En Barcelona, Sevilla, Cádiz, Málaga, Valencia, Alicante, Santander y la Coruña 625

En puertos fuera de los expresados que excedan de 20000 habitantes 469

En los de 10000 á 20000 habitantes 406

En los demás puertos 313

21 — de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les confien:

En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Málaga, Santander, Sevilla y Valencia 230

En puertos fuera de los expresados que excedan de 20000 habitantes 188

En los de 10000 á 20000 habitantes 156

En los demás pueblos 125

Comerciantes. Banqueros.

22 A Comerciantes banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y si oy valores cotizables en la Bolsa:

pagará cada uno:

En Madrid 3280

En Barcelona 2500

En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia 1875

En Alicante, Santander, Gijón y Tarragona 1230

En las demás capitales de provincia y puertos mercantiles que excedan de 16000 habitantes 780

En poblaciones de 10001 á 16000 habitantes 625

En las poblaciones de 2300 á 10000 habitantes 469

En las demás 313

Nota. Los banqueros que hagan otras operaciones mercantiles están sujetos al pago de las demás cuotas que les correspondan en los términos que previene el art. 32 del reglamento.

Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés sobre bienes inmuebles y en operaciones del Tesoro:

Los que operen en cantidad hasta 30000 pesetas 125

Idem de 30000 á 62500 id 250

Idem de 62.501 á 125.000 500

Idem de 125.001 á 250.000 1000

Idem de 250001 á 50000 1500

Idem de 500001 á 750000 2000

Inem de 750000 en adelante 2500

24 A Prestamistas, entendiendo como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas u otros efectos:

En Madrid 780

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 625

En las de 20001 á 40000 469

En las de 10000 á 20000 315

En las demás poblaciones 188

Baños.

25 Casas de baños de agua dulce ó de mar:

En poblaciones que excedan de 40000 habitantes 375

En las de 20000 á 40000 id 188

En las restantes 80

26 Establecimientos de baños de vapor ó artificiales:

27 — sólido de baños portátiles, ó sean aquellos en que se alquilan baños llevándolos á domicilio con surtido de aguas, caliente ó fria, dulce ó salada.

Nota. Cuando las casas y establecimientos número 25 y 26 sirvan además baños portátiles pagarán por separado el 25 por 100 de sus respectivas cuotas.

28 Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los ríos ó sus riberas, y en el mar ó sus playas:

Por cada departamento de capacidad hasta tres personas 6

Por cada uno de mayor capacidad 19

29 Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los ríos ó en las orillas del mar, que sirven para prepararse los bañistas y vestirse después:

Por cada una destinada hasta para tres personas 6

Por idem destinada á mayor número 19

30 Baño para uso de veterinaria 19

31 Establecimientos de aguas minerales, pagarán:

Los que durante la temporada ó temporadas en un año tengan de 3 000 concurrentes en adelante 3125

Los que tengan de 1.000 á 3.000 concurrentes 1363

Idem de 400 á 1.000 id 625

Idem de menos de 400 id 219

32 Estanques ó depósitos de aguas medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar 880

Notas 1.º Si en un pueblo ó comarca dada existen varios establecimientos de aguas minerales, se distribuirán entre sus dueños las cuotas que respectivamente quedan señaladas; de manera que entre todos los de cada pueblo ó comarca paguen la cuota fijada, en el supuesto de que hubiese uno solo.

El número de concurrentes se entiende respecto al que asiste á cada pueblo ó comarca.

2.º Las cuotas señaladas á dos diferentes conceptos del epígrafe Baños se devengan íntegramente aunque las industrias se ejerzan sólo por temporada.

Diversiones y espectáculos públicos.

Empresas de Teatros.

Se entienden como tales los que den funciones públicas de declamación, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos, ó de cualquiera otra clase, y pagarán:

33 Los en que haya compañía mas de ocho meses, durante el año cómico, el importe integral del producto de una entrada completa y un 30 por 100 de la misma.

34 El 75 por 100 del importe integral de una entrada completa los que tengan com-

pañía de seis á ocho meses en igual periodo.

35 El 50 por 100 de la entrada completa los que funcionan de tres á seis meses en el año cómico.

36 El 25 por 100 de la entrada completa los que funcionan de uno á tres meses.

Notas. 1.^a Se considera empresa á la reunión de varios actores que formen compañía para ejercer su profesión mancomunadamente; y también al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones.

2.^a Se considera temporal, para la aplicación del tiempo regulador, la continuación de funciones, en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varie el género de los espectáculos.

3.^a Se comprenden en los tipos y tiempo que anteceden los teatros establecidos en los Cafés llamados «Cafés cantantes», ó designados con cualquiera otra denominación siempre que tengan señalado un precio por la entrada ó por la localidad, ó bien se recarguen con este exclusivo objeto los de costumbre por las bebidas y demás que se sirvan en tales establecimientos.

4.^a La liquidación de productos integros se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque sean de propiedad ó de usufructo particular.

5.^a Las compañías de teatro en ambulancia y las que funcionen en cada población menos de un mes contribuirán por la tarifa de Patentes.

Empresas de Círcos.

Las de caballos ó ejercicios secuestres, trabajos de jinmás, juegos de manos y demás que se asimilen pagarán:

37 Por temporada de dos ó mas meses el 50 por 100 del importe de una entrada completa.

38 Por la de menos de dos meses y mas de uno el 20 por 100.

39 Por la de menos de un mes, por cada función:

En Madrid 28

En poblaciones que excedan de 20000 habitantes 20

En las de 10000 á 20000 idem 15

En las demás poblaciones.. 6

Notas. 1.^a Se consideran como círcos, para los efectos de esta contribución, las plazas de toros y demás locales en que se den esta clase de espectáculos.

2.^a Son aplicables á los círcos las notas 1.^a, 2.^a, 4.^a y 5.^a de teatros.

40 Círcos de gallos, por cada función 30

(SE CONTINUARA.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

QUINTAS.

CIRCULAR.

Siendo de todo punto preciso tener conocimiento exacto en este Gobierno de provincia, de los mozos que hayan fallecido después de haber sido incluidos en el último sorteo verificado en tres del actual, así como de los que hubiesen sido indebidamente incluidos y deben de ser exceptuados según el art. 45 de la ley de reemplazos vigente, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de los pueblos en donde pudiera haber ocurrido alguno de ambos casos, lo manifiesten á correo vuelto, remitiendo en caso afirmativo la partida de defunción ó documentos necesarios para acreditar estos extremos; en la inteligencia, que de no cumplir con exactitud este servicio, les parará el perjuicio que es consiguiente á los pueblos.

Del celo de los Sres. Alcaldes á quienes no podrá admitirse después reclamación acerca del particular, me prometo darán cumplimiento á este servicio con la premura que de suyo exige, y por el interés que en pró de los pueblos puede reportar.

Segovia 20 de Abril de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Diputacion provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en órdenes vigentes, la Excm. Diputación y Alcalde de esta capital, han aprobado los testimonios de precios de suministros correspondientes al mes de Marzo último, fijando los que a continuación se expresan:

Escs. Mils.

Racion de pan de 70 decá-
gramos 091
Id. de cebada, 6 cuartillos,
ó sean 6.9375 litros 188
Id. de paja de 6 kilogramos 060
El litro de aceite 546
El kilogramo de carbon 033
El id. de leña 009

Segovia 16 de Abril de 1870.—El Vicepresidente, Vicente Ruiz.—El Alcalde, Fausto Otero.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Aillon.

Con la competente autorización de la Excm. Diputación de esta provincia, se saca á pública subasta el arbitrio de la media de medir granos, peso real, vara de medir telas de uso voluntario, cargas y carros de leña de esta villa, el cual ha de ser por un año económico, que dará principio en 1.º de Julio de 1870, y finalizará en 30 de Junio de 1871; bajo el tipo de 128 escudos 848 milésimas; cuyo remate tendrá lugar á los quince días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en las casas consistoriales de dicha villa y hora de las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones para la subasta, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Aillon 11 de Abril de 1870.—
El Alcalde, Pedro Martín.

Alcaldía de Aillon.

Con la competente autorización de la Excm. Diputación de esta provincia, se saca á pública subasta el impuesto de los arbitrios municipales de los puestos de la plaza de esta villa, el cual ha de ser por un año económico que dará principio en 1.º de Julio de 1870 y finalizará en 30 de Junio de 1871, bajo el tipo de 330 escudos 974 milésimas; cuyo remate tendrá lugar á los quince días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en las casas consistoriales de dicha villa y hora de las once de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones para la subasta, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Aillon 11 de Abril de 1870.—
El Alcalde, Pedro Martín.

Alcaldía de Revenga.

Todas las personas que en término de este municipio posean bienes que deban ser amillarados para el impuesto territorial del año económico de 1870 á 1871, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento que presido y dentro del plazo de diez días siguientes al de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas de que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; pasado este plazo no se oirán reclamaciones.

Revenga y Abril 12 de 1870.—
—El Alcalde, Andrés Alonso.—
D. S. O., Benito Cabrejas, Secretario.

ANUNCIOS PÚBLICOS.

ANUNCIO

Siendo llegada la época en que los Ayuntamientos se ven precisados á formar los amillaramientos de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de su distrito municipal para despues formar el repartimiento de la contribución territorial y matrículas de subsidio industrial y de comercio, con arreglo á la nueva instrucción y tarifas, para el próximo año económico de 1870 y 71, el Procurador de número y Juzgado de Segovia, práctico en la formación de dichos documentos D. Nicanor Sanchez Sanz, que vive Plazuela de San Nicolás, núm. 7, se encargará, como lo ha hecho en años anteriores, de todos los trabajos que por los Municipios y particulares se le encomiendan, tanto de aquella clase quanto de negocios civiles, eclesiásticos y militares.

En el pueblo de Paradinas partido judicial de Santa María de Nieva, se venden unas seiscientas fanegas de trigo y mil de cebada.

Los que gusten interesarse en su compra, pueden tratar, en Villacastín con D. Ramón Blanco, en Segovia con D. Aniceto Flores, calle de los Leones, núm. 24, y en Paradinas con D. Fernando Hernandez, Secretario de Ayuntamiento.

Á LOS MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

CATECISMO CONSTITUCIONAL

puesto al alcance de los niños.

Se ha publicado un CATECISMO en el que por preguntas y respuestas se explica y pone al alcance de los niños la Constitución democrática de 1869, con arreglo al decreto del ministerio de Fomento de 25 de febrero último en el que se manda sea obligatoria la enseñanza, en las escuelas Normales y en todas las públicas de la Nación del mencionado Código.

Se halla de venta á medio real cada ejemplar en la librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28.



NORTON'S CAMOMILE PILLS.
Remuevase la causa y el efecto cesara.
El mejor remedio para la indigestión y para todos los males
del estómago son las
PILDRAS DE MANZANILLA DE NORTON.
Son muy recomendadas por la facultad y usadas en los hospitales y por el público en Inglaterra, Francia y los países más aduanados.—La componen:—la cebolla y las naciones de estas plantas que han hecho doce á los más comunes medicinales, que non el mejor amuleto de la familia.—Se venden 4,7 reales
el envase, que dura en todos los farmacias y droguerías
de España, donde se distribuyen 6 inscripciones.
También se venden en Londres.—Dijo el Dr. Hispano-Amortero, para España, en la Agencia General Hispano-
Americana, en Londres.—Dijo el Dr. Hispano-Amortero, para Madrid.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.